

546  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA CONDENA CONDICIONAL”**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**ROLANDO MEZA CAMACHO**

**MEXICO, D. F.**

**1987**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CONDENA      CONDICIONAL

## INTRODUCCION

## CAPITULO PRIMERO:

a) Marco Histórico.

## ANTECEDENTES:

b) Código Penal de 1871.

c) Código Penal de 1929

d) Código Penal de 1931

## CAPITULO SEGUNDO:

1.- Denominación

## GENERALIDADES

2.- Objeto o finalidad que se persigue al otorgarse la condena condicional.

3.- Elementos

4.- Efectos de la suspensión condicional.

## CAPITULO TERCERO:

I.- Etapa procesal en que debe promoverse la condena condicional.

## TRAMITACION:

II.- Requisitos para la procedencia de la condena condicional.

III.- Forma de promover la condena condicional.

IV.- Forma de garantizar el beneficio.

V.- La autoridad encargada de la vigilancia de los sentenciados que se acogen al beneficio de la condena condicional.

CAPITULO CUARTO:

Jurisprudencias.

Conclusiones.

BIBLIOGRAFIA.

### Introducción.

Considero de vital importancia, el análisis de la condena condicional, en atención a que es un remedio o medida de seguridad para las penas cortas de prisión de que son objeto los sentenciados; en virtud de que la libertad es el más preciado valor de todo ser humano, que deviene como una consecuencia lógica de su propia naturaleza, ya que en el caso de llevar a cabo la ejecución de las penas carcelarias de corta duración, los resultados serían funestos, pues influyen en degradar y corromper a las personas que han delincido por primera vez, al tener contacto directo en las prisiones con los delincuentes. Además de que redundan en graves perjuicios de carácter económico, político y social; al tener el Estado la necesidad de designar un presupuesto de ingreso para sufragar los egresos de las prisiones en la regeneración de los delincuentes. Por otra parte, vemos el malestar que acarrea con el propio reo, al existir una disociación de la familia, al ser segregado de su núcleo social. Por lo que considero el beneficio de la condena condicional que se otorga a los sentenciados primarios de penas cortas de prisión, como un remedio para evitar la contaminación de los sentenciados y de sus efectos para con la sociedad.

**CAPITULO PRIMERO****ANTECEDENTES**

- a) Marco Histórico
  
- b) Código Penal de 1871
  
- c) Código Penal de 1929
  
- d) Código Penal de 1931

## A N T E C E D E N T E S

## a) Marco Histórico

La condena condicional, es una institución o proceso caracterizada por la inhibición, ya del juicio, ya de la pena, subordinados durante cierto plazo a la condición resolutoria de una conducta ejemplar, es decir, a la no reincidencia.

Para algunos autores la condena condicional, nació en el Derecho Canónico, entre los que podemos citar a Raúl Carránca y Trujillo, Ignacio Villalobos, Fernando Castellanos y Primitivo González del Alba (1); lo cierto es que tuvo su origen en Norte América.

Día a día las cifras de la reincidencia, registradas por la estadística, evidenciaban el fracaso de los regímenes, ya que precisamente la prisión exacerbaba la criminalidad en vez de remediarla, ya por vía de intimidación, o bien corrigiendo o enmendando.

- 1.- Cfr. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Segunda edición. Edit. Porrúa. 1977., p.p. 736 a 740.  
Cfr. Derecho Penal Mexicano. Cuarta edición. Edit. Porrúa 1983., p.p. 598 a 602.  
Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décima--- Cuarta Edición. Edit. Porrúa 1980., p.p. 311 a 313.  
Cfr. Condena Condicional. Madrid 1908. Edit. Roda Atocha- p. 11.

Ante tal situación surgió la necesidad de un remedio - que evitara el ingreso en la prisión de los delincuentes que, por su estructura moral, no deberían ingresar a ella, y por - otro lado, que se retuviera a los que, por la misma causa, de - berían permanecer indefinidamente; como observaba Griffi en - su ponencia al Congreso de Antropología Criminal de Ginebra, - sobre el tratamiento práctico de la reincidencia, en el año de 1896, en el sentido de que en toda población carcelaria só lo hay en realidad, dos grandes grupos: "Los presos que jamás debieron entrar en la prisión, y los que jamás debieron salir de ella", citado por Primitivo González del Alba. (2)

La Condena Condicional, fue concebida no en Italia, ni - en Alemania, sino en Norteamérica, primero en Boston, Capital del Estado de Massachusetts, por los años de 1870, del siglo - pasado.- Al principio, esta institución fue limitada a los me - nores delincuentes.- Posteriormente, en el año de 1878, se ex - tiende a los adultos; ya en 1880, se aplica tanto a jóvenes - como adultos, en el territorio de los Estados de la Unión --- Americana (Nueva York, Pensilvania, Ohio, Michigan, Minesota, Kansas, etc); y, al fin es difundida al Continente Europeo, -- con la Ley Belga de 1888, surgiendo al respecto dos sistemas: El angloamericano y el europeo.

2.- Ob. Cit. p. 18.

En el sistema angloamericano (probation y sistem), se suspende condicionalmente el pronunciamiento de la sentencia; este sistema de prueba descansa en la institución de un Magistrado Especial: El Probation Officer, o inspector de prueba.

Este funcionario que pertenecía a la categoría superior de la Policía, tiene el deber de informarse, con todo cuidado y exactitud, de los antecedentes, reputación, vida y conducta de los delincuentes que por primera vez comparecen ante los tribunales por infracción de un delito; y cuando de sus indagaciones ha sacado el convencimiento de que alguno de esos delincuentes puede corregirse sin pena o que ésta produciría en él más daños que beneficios, da a conocer a los jueces el resultado de su indagatoria, pidiendo que el sentenciado quede libre en situación de prueba.- Si el tribunal acepta esta proposición, el culpable queda libre, en situación de prueba por dos años, al cabo de los cuales, si se enmienda, queda en libertad.

El Probation Officer, una vez que el tribunal acuerda la suspensión, contrae el compromiso formal de que el delincuente cumplirá la condición fundamental que el aplazamiento supone; es decir, que no reincidirá.- Desde ese momento, este funcionario toma intervención directa y constante, pero discreta, en la vida del culpable.- Este por ejemplo, debe mantener

con aquél comunicación, ya sea oral o escrita; cumplir las órdenes que reciba, etc.- El Probation Officer, por su parte, - puede hasta llegar a detener al sujeto puesto a prueba y todos los funcionarios de la Policía tienen la obligación formal de auxiliario.

Terminado el período probatorio, y si se obtienen buenos resultados, el Probation Officer comparecerá nuevamente ante el tribunal, pidiendo que el culpable que pasó por el período probatorio, le sea descargado de la pena que aún pesa sobre él.- Sin embargo, en ciertos casos, podía pedir y obtener que se prolongue el período probatorio.- Finalmente, si el sujeto en cuestión guarda mala conducta, no cumplía las condiciones y deberes que se le imponían, etc., el inspector de prueba - obtiene la aplicación inmediata de la pena, de acuerdo con el comentario de Bernaldo de Quiroz. (3).

Este sistema tuvo aceptación en Nueva Zelanda y en Australia, de acuerdo con el acta del seis de octubre de 1886, - que al respecto se reproduce: "Existen razones suficientes para creer que ciertos delincuentes serían susceptibles de enmienda, si en vez de encarcelarlos a causa de un primer delito, se les facilitan medios mejores".

En el sistema Europeo se dicta la sentencia, pero se sus

3.- Las Nuevas Teorías de la Criminalidad. Segunda Edición.  
Madrid 1980. p. 15.

pende la ejecución de la misma, mientras transcurre el término de prueba. Tanto en el sistema angloamericano como en el europeo, transcurrido el período sin que el sujeto reincida, se archiva el expediente; y por el contrario, si no se cumple con las obligaciones a que se encuentra sujeto, se le hace efectiva la ejecución de la pena.

En Inglaterra, Howard, Vincent, proponía la institución del Probation Officer, pero no fue admitida por la Ley del 8 de agosto de 1887, el cual fue reemplazado por el compromiso directo del culpable mismo, o al menos, de un fiador (caución). Además, la sentencia no decretaba una pena, sino el emplazamiento de la misma por un tiempo no fijado por la Ley, pero que la práctica hizo de dos años.- Se exigía, por último, que la concesión se justificase por motivos precisos, sin que pudiese recaer cuando el delincuente había sido ya condenado con anterioridad.- En una palabra, el sistema inglés se reducía, al perdón de los delitos más leves cometidos por personas sin pasado judicial.

A comienzos del primero de marzo de 1908, con motivo de la ley del 21 de agosto de 1907, fue admitido en Inglaterra el Probation Of Offender act.

La condena condicional, al pasar al continente europeo, va siendo transformada, de como fue concebida en Boston; ---

pues como decía Bernaldo de Quiroz, las especies biológicas, las creaciones sociales, se transforman en la lucha con el ambiente. Esta institución, para poder existir en europa, tuvo que adaptarse al sistema de Derecho Penal de esa época, ya -- que este Derecho conserva recelosa desconfianza de las vigi-- lancias policíacas y de los arbitrios judiciales. Por conse-- cuencia de esta desconfianza, el sistema ha perdido su forma característica de América. La sustitución de las penas cortas de prisión como medidas de gran eficacia y el tratamiento específico de la reincidencia, eran como se ha visto, los grandes problemas que preocupaban a los penalistas del continen-- te. Movidos por el inconveniente de aquellas penas buscaron - soluciones, tales como la reprensión, la caución, los traba-- jos forzados al aire libre; hasta que es importada la figura de la Condena Condicional, la que es considerada como un providencial hallazgo, ya que su papel en europa no es otro que el de un sustitutivo de las penas cortas de prisión para de-- lincuentes dignos de interés.

Esta institución hace acto de presencia en Bélgica, con su ley del 31 de mayo de 1888, "sobre libertad y condena condicional".

Un año después, La Unión Internacional de Derecho Penal, fundada en 1889, por Listz, Prins y Van Hamel, quienes propo-

nían en el Congreso de Bruselas, la adopción de la condena condicional, pero insistiendo sobre la necesidad de determinar sus límites, según las condiciones locales, tomando en cuenta el carácter y sentido moral de cada pueblo.

En abierta oposición se manifestó Alemania, donde la — condena condicional fue rechazada, en nombre de la justicia absoluta, que exigía que cada delito siga la pena correspondiente, según Kirchenhein, *Reidngte Pestrafung* 1889.

La aparición de la condena condicional en el continente europeo, como un fenómeno de importación, explican así las variantes y desfiguraciones por el instituto conforme ha ido siendo adpotado en los diversos países.

Por consiguiente, al hacer acto de presencia este institituto en las legislaciones del continente europeo; sin duda alguna, formó parte de una corriente de política criminal. — Entre las que podemos destacar la concepción de la condena condicional como un vehículo o instrumento del moderno principio de individualización penal, propugnado por el australiano Wahlberg, Eilhelm Emil, pero más difundido por el francés — Salcilles (4). Además, la institución consagra el abandono de definitivo de la idea de justicia absoluta; punto en el que pro 4.- Cfr. Yáñez Román. Pedro Luis. La Condena Condicional en España, Madrid 1973., sin Editorial. p. 14.

cisamente la condena condicional encontró mayores enemigos. - En este sentido, Binding fija tres defectos capitales del instituto: en primer término, señala el peligroso descrédito que con él se causa a la autoridad de la ley Penal, ya que el Estado hace el ridículo al amenazar a un delito con una pena, - y a su ejecución sólo con una amenaza de pena; en segundo lugar, que a causa de la pérdida de confianza en la legalidad del Estado que supone la condena condicional, pues el --- ofendido o agraviado, que ha llegado incluso a incoar acción penal, se ve defraudado al lograr únicamente una condena condicional, por cuanto que el Estado considera más importante - el destino del delincuente, que la exigencia de la reparación que, en justicia, compete a la víctima; por último, debido al enorme peligro de que con tal institución se conceda una desagradable preferencia a las clases acomodadas dentro de la administración de justicia.

Sobre estas razones han prevalecido las puramente utilitarias; pues la condena condicional se revela como el sustitutivo ideal de las penas cortas privativas de libertad. Y ello - por dos razones: no poseer el nocivo efecto de los perdones o indultos y representa un sustitutivo de gran economía dentro del sistema penitenciario, para el propio Estado.

De ahí que España adoptó la condena condicional por un -

factor utilitario de economía penitenciaria a comienzos de la centuria actual, por un lado; de otro, la existencia de un -decrépito erario público incapaz de hacer frente no solo a -una verdadera reforma penitenciaria, sino al más elemental -adecentamiento de los establecimientos penales; por último, -una conciente y democrática reacción contra los desacreditados indultos, impropios de una adecuada moderna y equitativa administración de justicia, como se puede advertir del primer proyecto de ley sobre la suspensión de la ejecución de -ciertas penas leves en beneficio de los que han delinquido -por primera vez, presentado por Don Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torrénaz, Ministro de Gracia y Justicia de España, en el año de 1900 (5).

Esta institución que fue adoptada en el primer proyecto francés del país galo por René Berénguer el 23 de mayo de --1884 y posteriormente aceptada por Bélgica y España.

El legislador español miraba con recelo la introducción de la condena condicional, ya que en realidad consideraba --que vendría a constituir una enmienda a la totalidad de la -ley, en base a considerarla una merma o atentado a la regia-prerrogativa del derecho de gracia -indulto-, y, por consi-guiente anticonstitucional. Se alegaba, que el que es recluso

5.- Diario de las Sesiones de Cortes, Senado, Legislatura Madrid, 1970. Citado por Yáñez Román, Pedro Luis.p.33.Ob.C.

do en los establecimientos penitenciarios por primera vez, -- sin haber perpetrado un delito que arguya verdadera perversidad, difícilmente se sustrae al contagio de perniciosos ejemplos, y deja de aprender las malas artes del delincuente avezado. Este instituto aparece en este país como una facultad--discrecional --en ningún caso obligatoria-- otorgada al juez,-- el cual hará uso de la misma según su prudente arbitrio.

Así pues, mientras que para el legislador francés lo decisivo es el criterio basado en la calidad, duración o cuantía y especie de penalidad--criterio de pena-- . Para la ley - Belga, se suspenden las penas de prisión en cuanto principales; por el contrario, el proyecto español a comento de Don - Luis María de la Torre y de la Hoz, es de un criterio mixto,-- al estar basado tanto en la especie o calidad y duración de - la pena que ha de ser suspendida, como en la naturaleza del - delito cometido, esto es: atender al grado de alarma que --- ciertos delitos producen, a los intereses que lesiona, y al - perjuicio o daño que irrogan como causa suficiente de ser ex- cluidos de este instituto, a determinada clase de delitos, co- mo vr. gr., los dirigidos contra la seguridad exterior del - Estado, o la forma de gobierno, traición, los que comprometan la paz o la independencia del Estado.

En México, a principios de 1901 del presente siglo Don -

Miguel S. Macedo pugnó por el establecimiento de la condena - condicional, con motivo del proyecto de reformas que realizó del Código Penal de 1871, formulando un articulado relativo - al instituto que nos ocupa, y no fue sino hasta el Código Penal de San Luis Potosí, de 1921 el primer ordenamiento en la República, que acogió la nueva institución, el cual determina que la condena condicional podrá suspenderse a petición de parte o de oficio las penas privativas de libertad, cuya duración de la ejecución no excediera de 11 meses; y, posteriormente pasó al Código Penal de 1929, que fue cuando tuvo existencia legal en el Distrito Federal, ya este Código habla de que se concederá la condena condicional, siempre que la pena privativa de libertad no exceda de dos años de prisión; de ahí pasó al Código Penal de 1931. En efecto, la condena condicional suspende motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos exigidos en la fracción I del artículo 90 del Código Penal, reformado el 16 de febrero de 1971. La suspensión de la ejecución de la sentencia podrá acordarse por determinación judicial, al pronunciarse la sentencia, o por incidente, después de dictada aquella.

Como se advierte, en nuestro derecho se adoptó el sistema europeo continental, es decir, que se tiene que dictar la

sentencia, pero se suspende la ejecución de la misma, por el término de tres años, si el sentenciado cumple con los requisitos que se exigen para gozar de esta institución.

Esta suspensión debe ser motivada por parte de la autoridad jurisdiccional, no forzosa ni obligatoria, es decir, que queda al arbitrio del juzgador, al individualizar la pena --- aplicable al reo, de acuerdo con su peligrosidad y temibilidad, de conformidad con los preceptos 51 y 52 del Código Penal en vigor.

En estas condiciones, es pertinente hacer notar las diferencias que existen en cuanto a las penas que puedan suspenderse, en los diferentes países, pues en la mayoría de las legislaciones sólo pueden ser suspendidas las penas privativas de libertad; a manera de ejemplo podemos mencionar a Luis Jiménez de Asúa, quien refiere "que extender la condena condicional a la pena de multa le parece absurda, puesto que el fundamento de esta institución se finca en evitar los malos efectos que producen las penas cortas privativas de libertad, por lo que tal motivo no puede ser alegado por lo que respecta a las penas pecuniarias"(6). Debe responderse a la argumentación de este autor, que si bien es cierto que el objetivo de la condena condicional, es evitar el contagio de los delin---

6.- Derecho Penal. Anotado. Décima Primera Edición. Fdit. -  
Porrúa, 1985, p. 214.

cuentes que han delinuido por primera vez, también es verdad, que de no concederse la suspensión de la ejecución de las penas, tanto privativas de libertad como la multa, sería nugatorio, y, atentaría este beneficio en contra de los sentenciados que satisfagan los requisitos exigidos, puesto que muchos reos carecen de los recursos económicos necesarios; pues de lo contrario, no se pondría al delincuente en la posibilidad de conservar limpia su reputación, y por lo mismo se consideraría elitista este beneficio, al concederse a las clases acomodadas.

Es menester hacer incapié en que la condena condicional integra una idea más elevada sobre la misión educadora y disciplinaria de los tribunales de justicia, puesto que sus determinaciones no deben ser en la realidad de las cosas, mecánica aplicación de la ley al hecho delictivo, entendiendo terminada su labor justiciera al dictar la sentencia que pone fin al juicio criminal, sino que tiene que realizar la individualización de la pena mediante el estudio subjetivo del delincuente y la prevención de una ulterior transgresión.

b) Código Penal de 1871

En este Ordenamiento Penal, no aparece el nombre de la condena condicional, sin embargo, en el proyecto de reformas de este Código que realizó Don Luis S. Macedo en 1901, aparece el artículo 238 fracción IV, de aquél Código, que contiene una disposición que desgraciadamente no fue aplicada o que só lo fue muy raras veces, la de que al arresto menor se sustituya en simple amonestación, extrañamiento, apercibimiento o multa, cuando el delito no haya causado escándalo a la sociedad, si es que es la primera vez que delinque el acusado, ha tenido hasta entonces buena conducta, y además que el ofendido consienta en la sustitución.

De lo anterior, considero que se contiene el germen de la condena condicional, al hablarse de que para concederse la substitución, se requiere que el acusado tenga buena conducta y que sea la primera vez que delinque.

## c) Código Penal de 1929

La redacción de este Ordenamiento Penal, corrió a cargo - entre otros, del Licenciado José Almaraz como integrante de - la comisión, promulgado el 15 de diciembre de 1929. En donde - tuvo existencia legal la condena condicional en el Distrito - Federal.

Se impuso la adopción de la llamada condena condicional, aplicada en Boston desde 1870 y generalizada ya casi en todos los países. Esta figura que debiera denominarse sanción condi cional, ya que permite no ejecutar la sanción, sino cuando se comprueba su necesidad y no cuando pueda ser nociva y perjudi cial o producir efectos antisociales. En virtud de la condena condicional, se suspende la ejecución de la sanción y se deja pendiente de una condición suspensiva, como lo es la conducta posterior del reo durante cierto tiempo (7).

En aquél entonces, se decía: "que la condena condicional es indudablemente una institución que para dar buenos resulta dos necesita ser practicada, conociendo con exactitud, o al - menos con bastante aproximación, los antecedentes de los suje tos a quienes se conceda este beneficio, teniendo la seguri-- dad de poderlos vigilar, de conocer su conducta ulterior, y - al encontrarlos en caso de que cometan un nuevo delito, para-

7.- Exposición de Motivos. José Almaraz. C.P. 1929. p.p. 177- a 179.

hacerles efectiva la pena que se encuentra en suspenso e imponer la otra que les corresponda, agravada como reincidentes".

El artículo 241 de esta exposición de motivos define a la condena condicional y se expresa sus efectos al decir: --- "Que la condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia irrevocable".

En el precepto 242, se amplía el margen de las sanciones privativas de libertad y cuya ejecución puede suspenderse, al determinarse: que no hay razón alguna para limitarla al arresto, desde el momento en que el criterio para declarar procedente la condena condicional, no es ya la gravedad material del delito y su proporcionalidad en la pena clásica, sino la individualidad del infractor, el poco o ningún peligro social, -- que revele. Y esta ausencia de peligro puede muy bien coincidir con una sanción privativa de libertad de dos años. La suspensión se dictará por el mismo juez que pronuncie la sentencia definitiva mediante los requisitos siguientes:

- I.- Que sea la primera vez que delinque el reo.
- II.- Que la pena no exceda de dos años de prisión.
- III.- Que hasta entonces haya observado buena conducta -- demostrada con hechos positivos.
- IV.- Que tenga modo honesto de vivir.
- V.- Que otorgue fianza por la cantidad que fije el juez.

En el artículo 243 se indicaba, que si durante el término de cinco años, contados desde la fecha de la sentencia que causa ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En su artículo 244, se refiere que la suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se - hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño.

Finalmente, el órgano encargado de vigilar a los senten--ciados que se hubieran acogido a la condena condicional, lo --era en aquél entonces, el Consejo Supremo de Defensa y Preven--ción Sociales.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas al - Código de 1871, escrito por Luis S. Macedo, se acepta el siste--ma europeo continental, y se dispone que una vez pronunciada - la condena, se suspenda la ejecución de la pena para observar--la conducta del reo por cierto tiempo, o en otros términos, la ejecución de la pena se deja pendiente de una condición sus--pensiva.

También se aludía en este proyecto, que el nombre de la - condena condicional, se refiere a la pena y no al fallo, por - lo cual en estricto rigor, sería más propio el nombre de pena-

condicional.

En el artículo 252 bis 2 del proyecto del señor Macedo, se determinaba que procedía la condena condicional contra las penas, cuya ejecución se podrá suspender, cuando la pena privativa de libertad era hasta de 11 meses de reclusión.

En el precepto 252 bis 4, se estipulaba que las únicas penas cuya ejecución se podía suspender eran las de arresto, que no excedieran de 11 meses de reclusión y las accesorias que concurrentemente con aquéllas hayan sido impuestas como multa. Al mismo tiempo, disponía que la condena condicional se debía conceder al pronunciarse la correspondiente sentencia en que se imponga la pena que se va a suspender, lo que necesariamente exige que la concesión se haga por el juez que dicta la sentencia; quedando en todo caso, pendiente de extingirse al reo la responsabilidad civil.

Los requisitos para la concesión de la condena condicional eran:

- I.- Que sea la primera vez que delinca el inculcado.
- II.- Que se haya observado buena conducta, es decir, — que tenga hábitos de orden y de moralidad.
- III.- Que se tenga un modo honesto de vivir.
- IV.- Que no exceda de 11 meses de reclusión, (arresto).
- V.- Que exhiba fianza.

La condena condicional, de acuerdo con el proyecto de Reformas que venimos comentando, debe concederse para la salvaguarda de los intereses sociales, impidiendo que se beneficien de la tolerancia paternal de la ley penal quienes no acrediten merecerlo plenamente (8).

Para la concesión de este beneficio se exigía que el reo exhibiera una fianza, es decir, que sea una persona la que contraiga la responsabilidad, para que a su vez ésta, ejerza vigilancia sobre el condenado.

En el artículo 252 bis 3, se expresaba que si durante cinco años, contados desde la fecha de la sentencia, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya por sentencia condenatoria, se tendría por no pronunciada aquélla. En caso contrario, se haría efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo sería considerado como reincidente, si el delito es del mismo género o de la misma inclinación o pasión viciosa.

Que asimismo, la obligación contraída por el fiador, concluiría seis meses después de transcurridos los cinco años, -- que señala el artículo 252 bis 3 (9).

8.- La condena condicional, Innovaciones y Reformas para esta-

blecerla en México, Criminalia XX, 1912. Trab. Rev. C. P. de 1871. p. 197.

9.- Leyes Penales Mexicanas. t. II. México 1979. INCP. p.p. -- 143 a 149.

d) Código Penal de 1931.

Se establece la condena condicional en el artículo 90, y en su fracción I se asienta: El juez o tribunal, en su caso, - al dictar sentencia de condena, suspenderá motivadamente la - ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si - concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no -- exceda de dos años.
- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional.
- c) Que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.
- d) Que por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

II.- Debe reparar el daño.

III.- Debe otorgar fianza, que le será fijada por el -- juzgador.

IV.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impues--  
tas, el juez o tribunal resolverán discrecional--  
mente según las circunstancias del caso.

- V.- Los sentenciados que disfruten de este beneficio, quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevencción y Readaptación Social.
- VI.- Si durante el término de tres años desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito inintencional que concluya con sentencia condenato---ría, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla, en caso contrario, se hará efectiva--la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.
- VII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de -delito intencional como imprudencial, hasta que -se dicte sentencia firme.
- VIII.- En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el-apercibimiento de que, si vuelve a faltar a algu-

na de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y,

- IX.- El reo que considere que al dictarse sentencia --- reunía las condiciones fijadas en este precepto, - y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la - sentencia el otorgamiento de la condena condicio--nal, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Es pertinente hacer notar, que entre el Código Penal de - 1929 y el de 1931, se advierten las siguientes diferencias: en primer lugar, la suspensión podrá acordarse por determinación- judicial y al pronunciarse la sentencia definitiva, o por promoción del reo, en el Código de 1931, mientras que, en el de - 1929, no admitía la suspensión de oficio.- En segundo lugar, - que la autoridad encargada de vigilar a los sentenciados que - se hubieran beneficiado de la condena condicional, en el Código Penal de 1929, lo era el Consejo Supremo de Defensa y Pre--vención Sociales, en tanto que, en el de 1931, lo es la Direc--ción General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta--ción Social; y por último, en el Código Penal de 1931, se habla de que el reo que incurra en delito intencional y no impruden

cial, ya que si incurre en este último, la autoridad judicial-resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción que fue suspendida, en cuanto que el Código de 1929, es omiso a este respecto.

**CAPITULO SEGUNDO****GENERALIDADES**

1.- Denominación.

2.- Objeto o finalidad que se persigue al otorgar  
se la condena condicional.

3.- Elementos.

4.- Efectos de la suspensión condicional.

## G E N E R A L I D A D E S

## 1.- Denominación.

En la exposición de motivos del Código de 1871, realizada por el Licenciado Luis S. Macedo, se aludía: "Que el nombre de condena condicional se refiere a la pena y no al fallo, por lo cual en rigor, sería más propio el nombre de pena condicional".

En el proyecto del Código Penal de 1949, en su artículo 80, se denomina a esta institución: "Suspensión Condicional de las Sanciones", considerándola como facultad exclusiva del juez o tribunal, para decretarla únicamente al pronunciar la sentencia definitiva (10).

Luis Jiménez de Asúa, define a la condena condicional: "Como la suspensión de la pena" (11).

El Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 68, llama a este instituto "Suspensión condicional de la condena", y se suspende únicamente la pena privativa de libertad (12).

El Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Es

10.- Reforma Penal mexicana, México 1951. Proyecto de C.P. -- 1949. Fdit. Ruta. p. 33.

11.- Ob. Cit. Derecho Penal, Madrid 1924.

12.- Colección de Leyes Mexicanas, 1983. Fdit. Cajica. Puebla. Pue.

tado de Hidalgo, expresa en su artículo 87: "Se confiere a -- los tribunales la facultad de suspender la ejecución de la pe na de prisión!"

El Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado - de Veracruz, en su artículo 78, llama a esta institución sus- pensión de la ejecución de la sanción o suspensión condicio- nal en su artículo 81.

Los señores Doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl --- Carrancá y Rivas, refieren que esta institución debiera deno- minarse "Suspensión condicional de la pena" (13).

Como vemos, el nombre de esta institución adoptado en al- gunas legislaciones varía, ya Eusebio Gómez expresaba "que las condenas de corta duración han sido combatidas siempre, afir- mándose su inutilidad y más que ésta su influencia corrupto- ra. Muchas son las medidas propuestas para sustituirlas. Nin- guna goza de tanto prestigio como la condena de ejecución con- dicional, o condena condicional como impropiamente suele lla- mársese. Ella se ha incorporado a casi todas las legislacio- nes y la experiencia justifica plenamente su adopción" (14).

De las anteriores denominaciones de la condena condicio- nal que hacen diversos autores, las legislaciones locales de- 13.- Código Penal Anotado. p. 251. Ob. Cit.

14.- Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Argentina, 1939. Tomo I, Compañía Argentina. p. 627.

la República Mexicana, la que considero más acertada, es la que señalan los Doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, al llamar a esta institución suspensión condicional de la ejecución de las sanciones; ya que a las cosas hay que llamarlas por su nombre, y en el caso, esta institución no hace sino suspender precisamente la ejecución de una sanción, en apoyo a los anterior citamos al precepto 90 en sus fracciones I y III, del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en relación con el precepto 50 bis del mismo Ordenamiento Penal, en donde ya se hablade la suspensión condicional de la ejecución de las penas. Sin embargo, se acepta el nombre de condena condicional por estar ya consagrada por el uso y por la doctrina.

2.- Objeto o finalidad que se persigue al otorgarse la condena condicional.

El principio fundamental de la condena condicional consiste en que no se castigue desde luego al responsable de un delito, sino que se fije un término para observar su conducta y si ésta es buena, se borre toda responsabilidad, procediéndose a imponer o hacer efectivo el castigo si la conducta es mala.

La práctica tiene demostrado que hay delincuentes, que materialmente han violado las leyes con sanción penal, para quienes en realidad es inútil la pena, pues se puede tener la certeza de que aun sin aplicársela, no volverán a delinquir.- En estos casos, se encuentran muchos responsables de delitos de culpa y no pocos delincuentes ocasionales.

Es frecuente, que quien ha cometido un delito por imprudencia y descuido, sea después más cauto y prudente que la mayoría de los hombres y que sus propios sentimientos lo corrigan de todo descuido o negligencia. Entre los delincuentes ocasionales, los hay que delinquen en circunstancias meramente fortuitas, sin que haya en su corazón germen apreciable de maldad mayor que la de los demás hombres, y que sólo se han separado de la línea del deber, envueltos por un cúmulo de circunstancias que no se presentan más de una vez en la vida-

del mismo individuo, ni puede resistirse por la inmensa mayoría de los hombres aunque sean honrados.

La condena condicional, tiene por objeto primordial, remediar los resultados funestos que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración y hasta que grado influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios y contribuyen a convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida qué clase de gente se envía a ella y cómo se organizan, son escuelas y centros de propagación de la delincuencia, los males que acabamos de señalar, haciendo que la pena no se aplique ni ejecute, sino cuando comprobada su necesidad y no cuando pueda ser nociva, produciendo efectos antisociales.

Por otra parte, se considera que la celda es una incubadora de tuberculosos, pues carece de aire sano y de luz suficiente, permitiendo la promiscuidad; y además el aislamiento enferma la mente de los hombres; de ahí que se practique el otorgamiento de este instituto, como un factor utilitario dentro del sistema de economía penitenciaria, y de una sana política criminal (15).

15.- Condena Condicional, España, Yáñez Román Pedro Luis.P. - 50. Ob. Cit.

### 3.- Elementos.

Para el estudio de este apartado, considero necesario -- clasificarlo en dos incisos, que a continuación paso a señalar como presupuestos de vital importancia, para la concesión de la condena condicional:

- a) La individualización de la pena debe efectuarla el -- juzgador, atendiendo a la peligrosidad y temibilidad del delincuente; y
- b) El estudio de personalidad del delincuente.

En cuanto al primer inciso, podemos decir, que la pena, -- es sin duda un mal necesario que dentro de una sana política-criminal encuentra justificación su existencia; puesto que, -- si en el pasado histórico fue regla general la aplicación de penas ~~crueles~~ transidas de aflicción, en las que no se -- veía en el hombre delincuente a un ser humano susceptible de regeneración, quien en múltiples ocasiones era y sigue siendo víctima de una constelación de causas que lo determinaban a -- cometer ilícitos sancionados por la ley y que gracias al vigoroso sentimiento humanitario de Beccaria y sus seguidores, -- dichas penas comenzaron a dulcificarse y en la actualidad en -- todas las legislaciones penales del mundo y particularmente -- en las constituciones, como dogmas de universal observancia -- se prohíbe la aplicación de penas crueles, de infamia o degra

dantes para la persona humana, lo que ha hecho exclamar a --- Von Listz, que el Derecho Penal es la carta magna del delin--- ciente, pues se le protege y rodea de garantías individuales--- encaminadas a evitar que sufra atropellos en su persona y sus bienes.

Así pues, tenemos que de acuerdo con lo previsto en los--- artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito Federal, el --- juez goza de arbitrio para graduar la sanción que en cada ca--- so concreto, sometido a su consideración; tomando en cuenta --- el mínimo y máximo, atendiendo a la peligrosidad y temibili--- dad social del acusado.

El primero de estos preceptos establece que para la --- aplicación de "las sanciones se tendrá en cuenta las circuns--- tancias exteriores de ejecución y las peculiares del delin--- ciente"; el 52 ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutar--- la; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la --- edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la con--- ducta precedente del sujeto; los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus circunstancias económicas; las condiciones es--- peciales en que se encontraba en el momento de la comisión --- del delito y demás antecedentes personales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar -

a fin de determinar su mayor o menor grado de temibilidad.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en diversas jurisprudencias, que el -- juzgador goza de autonomía para fijar el monto de la pena, -- que a su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de las penas. Quinta Epoca, t. CXXV y CXII, páginas 2246 y 664.

Que la legislación penal vigente descansa totalmente sobre dos principios fundamentales: uno, el arbitrio judicial, -- y otro, el de la temibilidad; esto es, que toda persona debeser cuantificada por el grado de temibilidaddel acusado, el -- juzgador debe moverse entre los términos que fija la ley teniendo en cuenta el grado de esa temibilidad. Sexta Epoca, v. VI, pág. 211.

En cuanto a los requisitos de la individualización tenemos que, para una correcta individualización de la pena no -- basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial-artículos 51 y 52-, sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; esmenester razonar su pomenorización con las peculiares del -- reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y ma-

nera como influye en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo. Sexta Epoca, Segunda Sala. v. I, pág. 84.

La individualización de la pena, según la peligrosidad, es de atenderse que la peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que debenevaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos - criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando -- que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito. Sexta Epoca, Segunda -- Parte, Pág. 374.

La individualización de la pena y sobre todo el estado - peligroso, precisa absolutamente el arbitrio judicial, pues - el concepto subjetivo de la peligrosidad, incaptable en formas abstractas, es perceptible en cada caso individual. Sexta

Epoca, Segunda Parte, pág. 375.

Como vemos, el arbitrio judicial es una importante conquista del Derecho Penal moderno; puesto que el juez haciendo uso de ese arbitrio, por medio de una valoración intelectual y cultural, de la conducta del delincuente, de su personalidad, de los motivos que lo llevaron a delinquir, de sus antecedentes penales, de su buena conducta anterior al hecho y de su modo honesto de vivir, puede conceder el beneficio de la condena condicional al reo, atendiendo a su peligrosidad.

En cuanto al estudio de personalidad del delincuente, encontramos que de acuerdo con la última parte del artículo 52 del Código Penal vigente, el juzgador tiene la obligación de recabar los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, aun cuando el estudio de personalidad de un reo, no es imperativo para el juzgador; sin embargo le sirve para normarse su criterio al momento de realizar la individualización de la pena, ya que la peligrosidad criminal es, como decía el criminólogo Mariano Ruiz Funes, la perspectiva de nuevos delitos; cometido uno hay probabilidad de que se cometa otro. La peligrosidad implica un diagnóstico sobre la personalidad del delincuente y un pronóstico sobre su conducta futura. Prever el futuro de un delincuente es hacer el pronóstico criminológico. El peligro está en la suma de lo po

sible más lo probable. Se fue o se es delincuente y se puede llegar a ser nuevamente. Tesis relacionada. Apéndice pág. ---  
377.

#### 4.- Efectos de la suspensión condicional.

Especialistas en la materia, se han preocupado por las - consecuencias que acarrea la ejecución de la pena privativa - de corta duración; podemos mencionar a los criminólogos, --- quienes han tratado con gran amplitud los efectos de las pe- nas cortas de prisión, y han concluido en el sentido de que - las penas cortas de duración son completamente irrisorias pa- ra el delincuente habitual, además de que tienen el gravísimo inconveniente de corromper al delincuente primario, convir--- tiéndolo en habitual, de manera que son contraproducentes al- hacer delincuentes habituales en vez de deshacerlos o corre- girlos.

Las razones utilitarias de política criminal que inspira ron a la Comisión Revisora del Código Penal de 1871, introduc tora de la condena condicional en el proyecto que comentamos, fueron entre otras, la ineficacia de la reprensión de delitos con pena privativas de libertad de corta duración, ya que es- ta clase de sanciones no tienen efectos intimidatorios para - los infractores; así como que su reclusión en presidios es de efectos negativos y contraproducentes, por el trato desmoraliz ador que tienen con delincuentes peligrosos y por el abando- no en que dejan a sus familias. A mayor abundamiento, la Comi sión redactora menciona los resultados obtenidos en el Congre

so Penitenciario celebrado en Londres en el año de 1872, al --- que asistieron representantes de Austria, Alemania, Bélgica, - Dinamarca, Francia, Italia, México, Holanda, Noruega, Rusia, - Suecia, Suiza, Estados Unidos, Inglaterra e Irlanda, habiendo concluido dicho congreso en el sentido de que las penas privativas de libertad de corta duración son nocivas (16).

Las penas cortas de prisión no se justifican nunca: es -- siempre insuficiente o exagerado, pues la privación de la li-- bertad que impone es demasiado corta para ser resentida, de ma-- nera que todo su valor penal está en el deshonor que puede --- producir.

Ese deshonor no lo resiente de manera alguna el delincuen-- te de hábito que ha frecuentado la cárcel. La pena corta de -- prisión es, pues, insuficiente respecto de este delincuente, - pues no tiene efectos sobre él. Sólo el delincuente primario - es afectado por ella, porque aún no ha entrado a la cárcel, es deshonrado y degradado por la pena. La pena corta de prisión - es insuficiente para la corrección del culpable o para su --- readaptación a las condiciones sociales. En consecuencia, una-- de estas dos cosas: o bien la infracción del delincuente prima-- rio exige un rigor excepcional y se debe imponer prisión, sien-- do indispensable una pena larga, o bien la gravedad de la in-- fracción no requiere ese rigor y entonces es exagerada toda pe

na de prisión, por corta que sea. Además no es todo, la pena corta de prisión aplicada al delincuente primario no solamente es exagerada algunas veces insuficientes otras, sino que tiene aun otro inconveniente, como lo es la graduación del delincuente sin readaptarlo a su nueva condición en la sociedad; pues se destruye en su pensamiento el efecto intimidante de la pena, es decir, el temor a la pena. Hay sin duda excepciones. La pena corta de prisión les quita para lo porvenir todo sentimiento de ese género, ya que tienen una mancha porque al salir de la cárcel están bajo el golpe de la vergüenza y de la reprobación pública.

E. Ferri, como todos los autores de la escuela positiva, fueron enemigos acérrimos de las penas cortas de duración según el decir del profesor Silvia Loughi, colaborador de la Escuela Positiva, en su estudio sobre el sistema de castigo de detenidos indisciplinados, que por lo breve de las penas, lo mismo por el debilitamiento del régimen penitenciario, se enerva completamente la represión y en lugar de enmendar a los detenidos, se aumenta su perversidad.

En tanto que la prisión por penas cortas de duración, la práctica penitenciaria ha demostrado que es nociva, ya que interrumpe la vida de trabajo del reo, éste a su vez, pierde-

16.- Exposición de Motivos, t. IV, trabajos de revisión 1913. del Proyecto de Reformas al C.P. 1871. Leyes Penales Mexicanas. INCEP. p.p. 83 a 87. Cfr.

su ocupación habitual, y pone en peligro la situación económica de sus familiares; todo lo anterior, causa estado depresivos de pesar y de vergüenza del inculcado, agravando al tratar con delincuentes muchos de ellos empedernidos en el delito e inmunes a toda enmienda; lo que propicia psicológica y moralmente un abatimiento en la sensibilidad del reo sentenciado a una pena de corta duración, máxime si se trata de una personalidad hipersensible que lo puede orillar hasta el suicidio. Es bien sabido que en los presidios todo vicio tiene su origen, que son almacigos de malas costumbres, de promiscuidad y de infamia; de lo anterior, se pone de manifiesto -- que la sociedad tiene mayor interés que en lugar de que se le recluya al reo en prisión con los perniciosos resultados -- ya descritos, se obtenga una saludable enmienda del mismo. -- Por lo cual, si la condena condicional no es una panacea universal que anule la delincuencia, es sin duda una benemérita-institución creada por la moderna penología, como medio idóneo en la lucha contra la criminalidad.

## CAPITULO TERCERO

## TRAMITACION

- I.- Etapa procesal en que debe promoverse la condena condicional.
- II.- Requisitos para la procedencia de la condena condicional.
- III.- Formas de promover la condena condicional.
- IV.- Forma de garantizar el beneficio.
- V.- La autoridad encargada de la vigilancia de los sentenciados que se acogen al beneficio de la condena condicional y su duración.

## T R A M I T A C I O N

1.- Etapa procesal en que debe promoverse la condena condicional.

Este beneficio puede solicitarse por el Agente del Ministerio P-ublico, el defensor así como el procesado, al formular sus respectivas conclusiones, si lo estiman procedente, - o en segunda instancia, ante el Tribunal de Alzada, que vendría siendo un Tribunal Unitario o de lo contrario, si es por inadvertencia de las partes o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, solicitando que se abra incidente no especificado por duplicado y en cuerda separada, ante el juez de la causa, con base en los artículos 379, 494, - 537, 538 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 74 y 90 fracción X del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que a continuación se transcribe:

Artículo 379.- "Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, - el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instan-

cia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia".

Artículo 494.- "Los incidentes cuya tramitación no se dede talle en este Código y que, a juicio del tribunal, no -- puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se - verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente".

Artículo 537.- "Al formular conclusiones el agente del - Ministerio Público, si estima procedente la condena condicional, lo indicará así para el caso en que el tribu-- nal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de dos años".

Artículo 538.- "Si el procesado o su defensor no hubie--

ren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del - beneficio de la condena condicional y si no se concedie- re de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas -- respectivas durante la tramitación de la segunda instan- cia".

Artículo 74.- "El reo que considere que al dictarse sen- tencia reunía las condiciones para el disfrute de la sus titución o conmutación de la sanción y que por inadver-- tencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido --- otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, --- abriendo el incidente respectivo en los términos de la - fracción X del artículo 90".

Artículo 90, fracción X.- "El reo que considere al dic-- tarse la sentencia reunía las condiciones fijadas en es- te precepto y que está en aptitud de cumplir los demás - requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la senten- cia el otorgamiento de la condena condicional, podrá pro mover que se le conceda, abriendo el incidente respecti- vo ante el juez de la causa".

De acuerdo con el señalamiento de Sergio García Ramírez, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede- ral, carece de normas acerca de la condena condicional, única

mente se concreta en señalar su competencia en el artículo -- 674 en su fracción X (17). Por lo que considero necesario un capitulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente a la condena condicional, en donde se establezcan las bases necesarias para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, así como para la tramitación; pues como se ve, dicho ordenamiento carece de esta institución por una falta de técnica legislativa.

17.- Cfr. La Reforma Penal de 1971. Primera Edición. Fdit. Postas - México 1971. p.p. 21 a 30.

II.- Requisitos para la procedencia de la condena condicional.

El artículo 90 del Código Penal vigente, establece que para el otorgamiento y disfrute del beneficio de la condena condicional se requiere las siguientes condiciones:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a).- Que la condena de prisión no exceda de dos años.
- b).- Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;
- c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

II. - Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a).- Otorgar la garantía que se le fije para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requeri

do;

b).- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerce sobre él cuidado y vigilancia;

d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e).- Reparar el daño causado.

Es menester hacer notar, que en la fracción I del artículo que acabamos de mencionar, encontramos los requisitos de procedencia de la condena condicional; y, en su fracción II los requisitos de efectividad para el disfrute de la misma.

La fracción VI del artículo 90 del Código Penal en vigor, establece: "En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses -- después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absoluta-- ria...".

Considero que no hay razón fundada para obligar al fiador por más tiempo que al sentenciado.

La obligación del fiador depende siempre de la obligación principal y no puede ser mayor que ésta.- En efecto, el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice: "Las fianzas que se deban otorgar ante los jueces y tribunales penales se sujetarán a las reglas del Código Civil...". Así vemos que el artículo 2799 del Código Civil lo establece: "El fiador no puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto".

Ahora bien, en el caso de la condena condicional, debe reducirse de acuerdo con este artículo, la obligación del fiador al tiempo que dure la obligación del fiado, es decir la duración de la sanción impuesta en la sentencia, de acuerdo con el artículo 50 bis del Código Penal en vigor, en virtud de que claramente perjudica al fiador y está en contra de lo establecido por el artículo 2799 del Código Civil.

En estas condiciones, y como ya hemos apuntado la obligación del fiador debe concluir al mismo tiempo que la obligación del fiado, y no después como se pretende en la fracción VI del artículo 90 del Código Sustantivo en vigor, por lo que

se hace necesario la reforma de dicha fracción.

Por otra parte, estimo que no debe considerarse como antecedente penal de mala conducta de un delincuente, el hecho de que en el oficio de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, así como en la ficha signalética aparezca con un diverso ingreso a prisión, ya que solo - significa un dato escueto de tal ingreso; que no ilustra al - sentenciador de si el hecho imputado ameritó condena por sentencia ejecutoriada; pues en caso contrario, la negativa de - la condena condicional se fundaría en el inciso a) fracción - I del artículo 90 del Código Penal en vigor, es decir, por haber el inculpado perdido su calidad de primerizo, pero no por su mala conducta (18). Aún cuando la misma Suprema Corte de - Justicia de la Nación ha dicho lo contrario, en el sentido de que es intrascendente el hecho de que no se le haya dictado - sentencia ejecutoriada en el diverso proceso que se le instauró, pues ello no desvirtúa su acción delictuosa que dió margen a que se le consignara por ese ilícito (19). Sin embargo, el juzgador tiene la obligación de recabar copia certificada - del anterior ingreso del reo, para cerciorarse de la naturaleza del delito y pueda estar en condiciones de conceder o ne-

18.- Cfr. Comentarios del Código Penal; Concordancias Apéndice de Jurisprudencia. Cárdenas Editores y Distribuidores, -- 1975. p. 23.

19.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1966-1970, tomo I. p. 373.

gar el beneficio de la condena condicional, máxime que debe -  
estarse a lo más favorable al reo, porque puede ser que haya-  
sido absuelto al demostrarse su inocencia por una injusta im-  
putación.

### III.- Formas de promover la condena condicional.

Se debe promover durante la instrucción del proceso, ofreciendo pruebas, tales como documentales o testimoniales que demuestren fehacientemente y a juicio del juzgador el modo honesto de vivir del inculcado, y que haya evidenciado buena conducta anterior y posterior al hecho que se le imputa; asimismo puede ofrecerlas en segunda instancia, de acuerdo con los artículos 379, 536 y 538 del Código Federal de Procedimientos Penales, que enseguida se transcriben:

Artículo 379.- "Siempre que se haya interpuesto recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolverse sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia".

Artículo 536.- "Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas, por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputa".

tan".

Artículo 537.- "Al formular conclusiones el Agente del - Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente - la condena condicional, lo indicarán así para el caso en - que el tribunal imponga una pena privativa de libertad - que no exceda de dos años".y

Artículo 538.- "Si el procesado o su defensor no hubie- - ren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del - beneficio de la condena condicional y si no se procedie- - re de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas -- respectivas durante la tramitación de la segunda instan- - cia".

También tienen la posibilidad tanto el sentenciado como - su defensor, de promover incidente no especificado después de - que se haya pronunciado sentencia ejecutoriada, e incluso -- ofrecer las pruebas tendientes a demostrar la buena conducta - y modo honesto de vivir del sentenciado, con anterioridad - y posterioridad al hecho que se le imputa, de acuerdo con el - artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, en - relación con la fracción X del artículo 90 del Código Penal - en vigor; aun cuando para algunos autores, este trámite ante - los juzgados después de dictada la sentencia, sostiene que - no constituye un incidente, dado que basta conque se haga la-

solicitud, el desahogo de pruebas y se emita resolución, en virtud de que no constituye propiamente un litigio incidental. A este respecto me permito argumentar, que considero desacertada esa opinión, en el sentido de que, con motivo de una reforma que se introdujo en la fracción X del artículo 90 antes mencionado, en beneficio de los sentenciados que por su inadvertencia o de los juzgados o tribunales no hayan obtenido el beneficio de la condena condicional, después de dictada la -- sentencia ejecutoriada, tengan la oportunidad de promoverla -- que se les conceda después, si reúnen los requisitos que se -- exigen, mediante incidente no especificado, en el que no se -- resolverá la modificación de la sentencia emitida; sino que -- por el contrario, el incidente no especificado de la condena condicional versará si procede o no el otorgamiento de este -- beneficio; por lo mismo debe resolverse por separado mediante un incidente, el cual sí puede llegar a deservocar en un litigio, al proceder la apelación de la resolución que se pronuncie en el mismo, en caso de concederse o negarse, de conformidad con la fracción V del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, e inclusive se puede promover el juicio de amparo por la negativa del beneficio de la condena condicional.

#### IV.- Forma de garantizar el beneficio.

Destacamos que para garantizar el beneficio de la condena condicional, existen tres maneras:

- a) Caución.
- b) Hipoteca, y
- c) Fianza.

La caución consiste en un depósito en efectivo que se debe exhibir mediante un certificado expedido por una institución bancaria debidamente autorizada.

En cuanto a la hipoteca el bien inmueble deberá garantizar cuando menos, un valor tres veces mayor al monto de la -- cantidad que se le fija; además, dicho inmueble no deberá tener gravámen alguno; y,

Por último, la fianza deberá ser expedida por una compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada para esegiro.

Enapoyo de lo anterior podemos mencionar los artículos - 402, 403, 404, 405, 406 y 408 respectivamente, del Código Federal de Procedimientos Penales, que aun cuando no se refie--ran a la forma de garantizar la condena condicional; el juzgador por su parte, debe tomar en cuenta, los antecedentes del - inculpado, la gravedad y circunstancias del delito, las condiciones econ--ómicas del sentenciado, primordialmente, así como

la naturaleza de la garantía, la cual quedará a elección del -  
sentenciado al momento de solicitarla, de acuerdo con sus con-  
diciones económicas, pues de lo contrario, el juzgador le fija  
rá el monto y la manera de garantizar este beneficio. Por otro  
lado, el juzgador siempre está en aptitud de ordenar la presen-  
tación del sentenciado cuando sea requerido el mismo, por la -  
autoridad que ejerza vigilancia, y en caso de desobediencia, -  
puede llegar a hacerse efectiva el monto de cualquiera de las-  
garantías por la que haya optado el sentenciado.

En relación a lo anterior me permito transcribir los si-  
guientes artículos:

Artículo 402.- "El monto de la caución se fijará por el -  
tribunal, quien tomará en consideración: I.- Los antece--  
dentes del inculpaado; II.- La gravedad y circunstancias--  
del delito imputado; III.- El mayor o menor interés que -  
pueda tener el inculpaado en substraerse a la acción de la  
justicia; IV.- Las condiciones económicas del inculpaado;-  
y V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca"

Artículo 403.- "La naturaleza de la caución quedar-a a --  
elección del inculpaado, quien al solicitar la libertad ma-  
nifestará la forma que elige, para los efectos de la ----  
fracción V del artículo anterior.- En caso de que el in--

culpado, su representante o su defensor no hagan la mani  
festación mencionada, el tribunal, de acuerdo con el ar-  
tículo que antecede, fijará las cantidades que correspon-  
dan a cada una de las formas de la caución".

Artículo 404.- "La caución consistente en depósito en --  
efectivo, se hará por el inculpado o por terceras perso-  
nas en la oficina o sucursal del Banco de México que hu-  
biere en el lugar, o en la institución de crédito autori  
zada para ello.- El certificado correspondiente se depo-  
sitará en la caja de valores del tribunal, asentándose-  
constancia de ello en autos.- Cuando por razones de la -  
hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depó-  
sito directamente en las instituciones mencionadas, el -  
tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depo-  
sitar en aquéllas el primer día hábil".

Artículo 405.- "Cuando la garantía consista en hipoteca-  
el inmueble no deberá tener gravámen alguno y su valor -  
fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la-  
suma fijada como caución".

Artículo 406.- "Cuando se ofrezca como garantía fianza -  
personal por cantidad que no exceda de trescientos pesos,  
quedará bajo la responsabilidad del tribunal la aprecia-  
ción que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, pa

ra que la garantía no resulte ilusoria".

Artículo 407.- "Cuando la fianza sea por cantidad mayor de trescientos pesos, se regirá por lo dispuesto en los artículos 2851, 2852, 2853, 2854 y 2855 del Código Civil-Federal, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el registro público de la propiedad". Y

Artículo 408.- "Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor tres veces mayor que el monto de la caución señalada".

V.- La autoridad encargada de la vigilancia de los sentenciados que se acogen al beneficio de la condena condicional y su duración.

De acuerdo con las fracciones V y VII del artículo 90 del Código Penal en vigor, la autoridad encargada de la vigilancia de los sentenciados beneficiados de la condena condicional lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, por el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, siempre y cuando el condenado no diere lugar a nuevo delito que concluya con sentencia condenatoria. Si bien en otros países, se puede confiar en la eficaz vigilancia de la policía sobre las personas a quienes se sujeta a esta medida, entre nosotros por desgracia, no puede ser así, pues la práctica tiene demostrada que incluso en tiempos de tranquilidad y paz, la policía no ejerce vigilancia alguna sobre los liberados, y además, se prestaría a otras prácticas ineficaces por propia idiosincrasia de nuestro país.

Por otra parte, considero oportuno hacer notar que el término de tres años, en que quedan sujetos a vigilancia los reos que se benefician de la condena condicional, debiera reducirse a la duración de la sanción impuesta en la sentencia-

de acuerdo con lo establecido en el precepto 50 bis del Código Sustantivo en vigor, ya que existe contradicción con la -- fracción VII del precepto 90 del mismo ordenamiento legal, el cual debería ser congruente con el primero; toda vez que este numeral va más allá del fallo condenatorio.

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIAS

La condena condicional de acuerdo con el artículo 90 del Código Penal en vigor ha sido interpretada por la F. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencias, de la siguiente manera:

CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL.- En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley -- que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado. Segunda Parte. 9 página 129. Sexta Época.

CONDENA CONDICIONAL.- El otorgamiento del beneficio de la condena condicional no es imperativo, sino potestativo para el juzgador, y puede negarlo con tal que razone lógicamente los motivos tomados en cuenta. Sexta Época, Segunda Parte. Volumen XXVI, p. 25.

CONDENA CONDICIONAL. (LEGISLACION DE PUFFLA).- El artículo 88 del Código de Defensa Social, deja al prudente arbitrio de los jueces o tribunales, decretar de oficio o a petición de parte legítima, la suspensión de la ejecución de las sanciones privativas de libertad siempre que no excedan de dos años, y la Primera Sala de la Suprema Corte ha sustentado la tesis -

de que la concesión de la condena condicional no es una obligación para el juzgador, quien puede concederla o negarla teniendo en cuenta las circunstancias objetivas de ejecución del delito y el grado de peligrosidad que revele el agente. Sexta Epoca, Segunda Parte, vol. XIV, pág. 72.

CONDENA CONDICIONAL. (LEGISLACION DE PUEBLA).- La concesión de la condena condicional, aun cuando estén satisfechos los requisitos que el artículo 88 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla señala para su procedencia, no es un derecho del acusado, sino una facultad discrecional del juzgador, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que su otorgamiento debe ceñirse al estudio de personalidad del delincuente, prescindiendo de toda consideración de carácter metajurídico o de aspecto criminológico. Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. 36 p. 44

CONDENA CONDICIONAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender en una violación a la ley que amerite la concesión del amparo, ya que no se afecta derecho alguno del inculcado. Si el sentenciador negó al acusado el beneficio por haber delincuido ebrio y ser frecuente en

la región la comisión de delitos contra la vida e integridad - corporal por personas en estado de ebriedad, tales razones se ajustan a un juicio prudente y justifican el propósito del legislador al conceder a los jueces y tribunales el arbitrio para determinar aquellos casos en los cuales, reunidas las condiciones legales, deban otorgar al sentenciado el beneficio de la condena condicional, cuidando que su determinación no ruene con los intereses sociales que deben prevalecer sobre el interés particular del sentenciado. Sexta Epoca, Segunda Parte, -- Vol. XLIII, pág. 24.

CONDENA CONDICIONAL, AUSENCIA DE SOLICITUD.- No es violatoria de garantías la sentencia que omite conceder la condena condicional, si el quejoso no hizo petición alguna a este respecto. Sexta Epoca, Segunda Parte, Vs. II, XII, XXII y ----- XXXIX.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA. (ARTICULO 90 REFORMADO DEL CODIGO PENAL FEDERAL).- De acuerdo con las reformas hechas al artículo 90 del Código Penal Federal, principalmente su fracción I, inciso b), es necesario que para que se conceda el beneficio de la condena condicional, aparte de que sea la primera vez que se incurra en la comisión de un delito intencional, se compruebe la buena conducta positiva tenida antes y después del hecho punible; y si además de que no está --

acreditada la buena conducta anterior, de los datos que obran en el sumario se advierte que el sentenciado fue sometido a un proceso anterior, es intrascendente el hecho de que no se le haya dictado sentencia ejecutoriada en ese proceso que se le instauró por delito intencional, pues ello no desvirtúa su acción delictuosa que dió margen a que se le consignara por ese delito, amén de que con el diverso proceso que dió origen a la sentencia reclamada, es la segunda vez que incurre en la comisión de un ilícito intencional, y en tales condiciones, es procedente negar el beneficio. Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 61, pág. 15.

CONDENA CONDICIONAL. LA FIANZA PARA GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO EQUIVALE A LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL.- Es cierto que la letra de la ley Fiscal establece que no hay reparación del daño en los delitos descritos por dicho Ordenamiento, pero no lo es menos que el llamado interés fiscal, es indiscutiblemente el "daño" producido por el delito. No por el hecho de que una defectuosa técnica penal llame interés fiscal a una determinada situación, va a cambiarse la naturaleza misma del hecho; lo que sucedió a no dudár, fue que el legislador hacendario conocedor como lo es de la ineficacia práctica del sistema de cobro del daño producido por el delito, quiso sustraer a dicho sistema el mecanismo de cobro en los delitos fis

cales; pero según se ha dicho, no por que el daño se le llame - interés fiscal deja de ser para el Derecho Penal daño, debe -- sostener frente a disposiciones aparentemente contradictorias-- como son el artículo 101 del Código Fiscal y el inciso d), de la fracción I del artículo 90 del Código Penal que basta que -- se dé fianza para garantizar el daño o interés fiscal, para -- que pueda concederse a la condena el carácter de condicional.-- A lo más que podría llegarse sería a sostener que la Ley Fis-- cal exige que antes de concederse el beneficio debe garantizar ce el interés fiscal, penalmente daño, pero si el inciso d), - del artículo 90 del Código Penal en la fracción citada está -- exigiendo el otorgamiento de fianza para la concesión del bene-- ficio, se llena la finalidad perseguida por el Código Fiscal - sobre la garantía del pago del interés fiscal con el solo otor-- gamiento de la fianza a que se refiere el citado inciso d). Es cierto que el artículo 101 del Código Fiscal exige que además-- de los requisitos del artículo 90 del Código Penal, debe ga-- rantizarse el interés fiscal para que pueda imponerse a la con-- dena el carácter condicional; ello obedece a un defecto en la-- técnica legislativa, pues el legislador fiscal, poco conocedor del mecanismo de la condena condicional, quiso exigir más pero en realidad buscaba lo mismo; la reparación del daño o la ga-- rantía de que el mismo sería pagado. Todo se origina en la muy

frecuente duplicidad de sanciones que hay en cuestiones de orden fiscal; por una parte se sanciona la infracción, y por la otra el delito, y como al legislador fiscal lo que primordialmente le interesa es la cuestión de orden crematístico, creyó exigir más y quedar mejor garantizado mediante el requisito señalado en el artículo 101 pero ya se ha visto cómo se trata de condiciones concurrentes, pues exige en último término lo mismo que en el sistema del Código Penal, habida cuenta que en ambas disposiciones se consagra como requisito indispensable la garantía o el pago del daño; una correcta interpretación del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación lleva a la conclusión de que exige las mismas condiciones que el 90 del Código Penal, pues en la ley últimamente invocada es también requisito previo al disfrute del beneficio el que se garantice o pague el daño, y si la garantía debe otorgarse una vez que el juez ha decidido sobre la concesión, y en el sistema de la ley fiscal, el pago o garantía debe ser anterior al momento en que el juez decide, no hay razón bastante para colocar al sentenciado por delitos fiscales en peor situación que el delincuente "común", sobre todo si tiene en cuenta que con el sistema del Código Penal se obtiene la misma finalidad sin causar molestia injustificada al gobernado. Quinta Epoca. T. XXIX. --- pág. 704.

CONDENA CONDICIONAL. FIJACION DE LA GARANTIA.- El uso de la facultad de fijar el monto de la fianza para la condena -- condicional no puede ser arbitrario, sino limitado por las -- disposiciones cont-enidas en el Código Procesal Penal; por -- tanto, si para conceder dicho beneficio el juzgador aumenta -- la fianza que fijó para garantizar la libertad caucional, tie ne que fundar legalmente el motivo atenta las finalidades de seguridad que con ello se persiguen. Quinta Epoca, T. XCIII.- pág. 689.

CONDENA CONDICIONAL. MONTO DE LA FIANZA.- La garantía -- que debe otorgar el acusado para el disfrute del beneficio de la condena condicional, puede ser mayor que la señalada al -- concederse la libertad provisional, si hay reparación del da-- ño pendiente de pago. Quinta Epoca. Vol. XXXIII. pág. 25.

CONDENA CONDICIONAL. MONTO DE LA FIANZA.- Resulta viola-- torio de garantías el hecho de señalar, para el otorgamiento-- de la condena condicional, una fianza mayor que acuélla fija-- da para que el reo obtuviera su libertad provisional durante-- la tramitación del proceso, cuando no existe razón fundada pa-- ra tal aumento, ya que la fianza sólo garantiza la obligación del reo para presentarse ante la autoridad judicial. No obs-- tante, tal criterio no es aplicable si al reo se le condenó a pagar la reparación del daño y resulta claro que la fianza fi

jada para que pueda disfrutar de la condena condicional debe - garantizar obligaciones de mayor cantidad que aquella señalada en la libertad provisional, debido a que en ella se suman la - compensación de la falta de presentación del acusado ante la - autoridad y, además, el pago de la reparación del daño. En sín - tesis, no puede ser violatoria de garantías la sentencia impug - nada al señalar una fianza mayor que la fijada para otorgar la libertad provisional, en virtud de que la caución viene a ga - rantizar o a responder también de la reparación del daño. Sex - ta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXII, pag. 44.

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA EL BENEFICIO - DE LA CONDENA CONDICIONAL. Cuando la ley señala como uno de - los requisitos para la concesión del beneficio de la condena - condicional el modo honesto de vivir, significa una forma so - cialmente no reprochada para arbitrarse los medios indispensa - bles para subsistir; en tales condiciones, si está demostrado - que la acusada vivía del ejercicio de la prostitución, no pue - de considerarse que tenga un modo honesto de vivir, pues si -- bien es cierto que dicha actividad no es considerada como de -- lictiva por sí misma, no lo es menos que culturalmente es re -- prochable. Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. LXIX. pag. 18.

CONDENA CONDICIONAL. PELIGROSIDAD. Para resolver sobre el otorgamiento de la condena condicional, el juzgador debe tomar

en cuenta el índice de peligrosidad que revele el sentenciado.  
Sexta Epoca, Segunda Parte.

CONDENA CONDICIONAL. EXIGIBLE EN VIA INCIDENTAL. No es -- violatoria de garantías la sentencia que niega el otorgamiento de la condena condicional, a virtud de que el acusado no acreditó los requisitos señalados en el artículo 90 del Código Penal, lo cual no constituye óbice para que lo solicite por la vía incidental a que se refiere la fracción X del citado precepto, y satisfaga los requisitos cumplidos. Séptima Epoca, -- Segunda Parte, Vs. 175 y 180, pág. 17.

CONDENA CONDICIONAL, INDIVIDUALIZACION INDEBIDA DE LA PENNA QUE IMPIDE GOZAR DE LA. Es criterio de esta Sala que si el sentenciado le favorecen todas las circunstancias personales -- y en su caso las objetivas de la comisión del hecho a que se -- refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, se de -- be procurar que las penas que se impongan, si la ley lo admi-- te, den oportunidad al sentenciado de no ingresar a la pri--- sión, compurgándolas mediante otros sistemas de control admi-- nistrativo; así, si la pena mínima consignada en la ley para -- el delito materia de la condena es de dos años, y el juzgador -- impone una sanción cercana a la mínima pero que rebasa los dos años, debe considerarse que se violan las garantías individua-- les del inculcado, pues siéndole favorable a éste las circuns--

tancias indicadas, que son reguladoras del arbitrio judicial, el que la pena se le imponga no haya sido debidamente individualizada, le impide gozar del beneficio de la condena condicional. Séptima Época, Segunda Parte. Vs. 157 y 162, p. 31.

**CONDENA CONDICIONAL Y DERECHO DE PETICION.** Aunque la concesión de la condena condicional es una facultad discrecional del juez natural, cuando se formula petición para su otorgamiento el juzgador está obligado a resolver concediéndola o negándola, en cumplimiento a la garantía establecida por el artículo 8° Constitucional; y si la sentencia reclamada es omisiva sobre el particular, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable dicte nuevo fallo en el que fundadamente resuelva si procede o no la suspensión condicional. Sexta Época, Segunda Parte.

**CONDENA CONDICIONAL. OBLIGACION DE MOTIVAR SU NEGATIVA O CONCESION.** El otorgamiento de la condena condicional no es un derecho de los delincuentes primarios que llenen los demás requisitos relativos, sino que su concesión es una facultad discrecional del juzgador. Ahora bien, esta facultad discrecional se concreta exclusivamente a que, exponiendo debidamente los motivos que se tuvieron en cuenta, el juez puede negar o conceder el beneficio en cuestión; pero no significa que pueda guardar silencio ante la petición del acusado, es decir, que -

no se le permite abstenerse de resolver la cuestión que se le plantea al solicitar la condena, ya que, el uso discrecional de su facultad, no consiste en poder resolver o no el asunto, sino en otorgar o negar el beneficio solicitado y en esa virtud si está obligado a decidir la cuestión planteada en uno u otro sentido. Sexta Epoca, Segunda Parte, V. XLVI. p. 11.

CONDENA CONDICIONAL, NEGATIVA DE LA, EN CASO DE LENOCINIO. Si la responsable niega el beneficio de la condena condicional, afirmando en su fallo, que la misma naturaleza del delito de lenocinio evidencia que el acusado no tiene medio honesto de vivir ni ha observado buena conducta, requisitos estos para obtener el beneficio referido, y de las constancias de los autos aparece que el acusado con anterioridad al proceso ya había hecho un "modus vivendi" del lenocinio, lo que pone de manifiesto su anterior mala conducta, es claro que la sentencia reclamada es legal, y no violatoria de garantías. -- Sexta Epoca, Segunda Parte, V. LVIII, p. 18.

CONDENA CONDICIONAL NEGADA LEGALMENTE. Si se desprende de las constancias de autos que en la época de los hechos era propietario el ahora acusado de un salón ubicado en la zona de tolerancia del lugar, modo de vivir si bien no se considera delictivo, no puede calificarse de honesto dentro de la connotación socio-cultural del término, es por ello que el beneficio-

de condena le es negado legalmente. Sexta Epoca, Segunda Parte, V. LVII, p. 15

Para que proceda el beneficio de la condena condicional, se requiere la prueba del modo honesto de vivir, que no concurre cuando la quejosa es mesera de un cabaret porque la necesidad es un sentimiento vinculado y dependiente de la moral y aun cuando la ley lo admite y reglamenta oficios como ese, no por eso puede admitirse que, siendo legal el trabajo, sea, a la vez, honesto, dado que el círculo de la actividad de la ley es más restringido que el de la moral y, por consiguiente, no se superponen los conceptos ni los actos que se rigen por una y otra. (Amparo Directo 8013-39, 1a. ejecutoria del 9 de marzo de 1940).

Para que se repete probado el requisito de "modo honesto de vivir" no es preciso que se demuestre que el reo tiene trabajo más o menos estable, precisamente al tiempo de dictarse resolución, bastando para ello con que se acredite que el responsable posee bienes propios, o que tiene oficio, arte, o ciencia o profesión honestos, que lo pongan en situación de subvenir por sí mismo a sus necesidades, o que en alguno de esos casos se hallen las personas de quienes depende económicamente. (Anales de Jurisprudencia, tomo XXIII, pag. 260).

Del análisis jurídico de las anteriores jurisprudencias, llegamos a la conclusión de que la condena condicional no es un derecho del sentenciado sino una facultad discrecional del juzgador, es decir, es potestativo y no obligatorio; y por lo mismo la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo. Claro está, el juzgador para conceder o negar esta institución, debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas de ejecución del ilícito, así como el grado de peligrosidad que revele el acusado, de acuerdo con el estudio de personalidad del delincuente que emitan los especialistas en la materia, al momento de la individualización de la pena al caso concreto sometido a su consideración. Pues amén de que, el juzgador debe apegarse a fines y propósitos del legislador, al concederle libre arbitrio para el otorgamiento de la condena condicional, si se reúnen las condiciones legales exigidas, cuidando que su determinación no pugne con los intereses sociales que deben prevalecer sobre el interés particular del sentenciado. Así también, tenemos que, para la fijación del monto de la garantía de la condena condicional, no debe ser arbitrario, sino limitado por las disposiciones contenidas en el Código Procesal de la Materia, por tanto, si el juzgador fija una garantía de mayor entidad que la que señaló para la libertad provi

sional, tiene el deber de fundar legalmente el motivo de su determinación, atendiendo a las finalidades de seguridad que con ello se persiguen, es decir, que la fianza o caución sólo garantiza la obligación del reo para presentarse ante la autoridad judicial cuando lo sea requerido, tomando en cuenta el pago de la reparación del daño, si es que fue condenado por este motivo.

Finalmente, en la realidad de las cosas, y como prácticas reiteradas, tenemos que en los Juzgados de Distrito, cuando un sentenciado solicita el beneficio de la condena condicional, para que se suspenda la ejecución de las penas, se le fija una cantidad determinada como garantía, la cual deberá exhibir en cualquiera de las formas autorizadas por la ley. Sin embargo, generalmente por ignorancia del sentenciado o de su defensor, vemos que ésta siempre se exhibe en fianza o caución, sin tomar en cuenta que también existe la hipoteca, como otro medio de garantía, de acuerdo con el artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Penales, figura que tiene regulación en el Código Civil.

**CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considero que la denominación correcta de la condena condicional, debiera ser. "Suspensión condicional de la ejecución de las penas".

SEGUNDA.- Que como requisito previo al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, se requiera siempre el estudio de personalidad del delincuente, -- emitido por especialistas en la materia, para que el juzgador esté en aptitud de normar su criterio con mayor certeza, en base a la individualización de la pena al caso concreto sometido a su consideración, de acuerdo con su arbitrio judicial.

TERCERA.- El otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, no constituye un derecho en favor del sentenciado, sino una facultad discrecional del juzgador, es decir, no es imperativo, sino potestativo el otorgamiento de ese beneficio.

CUARTA.- El juzgador, al conceder el beneficio de la sus

pensión condicional de la ejecución de las penas, para la fijación de su monto, no debe rebasar la garantía que señaló para el otorgamiento de la libertad provisional.

QUINTA.- Para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, el juzgador debe tomar en cuenta el índice de peligrosidad que revele el reo, en virtud de que este beneficio no debe pugnar con los intereses sociales que siempre deben prevalecer sobre el interés particular del sentenciado.

SEXTA.- Incluir en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, un capítulo referente a la suspensión condicional de la ejecución de las penas, en donde se establezcan las bases necesarias para la concesión, tramitación de esta institución; pues la misma no debería estar reglamentada en el Código Sustantivo en vigor, por ser una figura de derecho procesal; en tal virtud, como se ve, ello significa una falta de técnica legislativa.

SEPTIMA.- Que el término de tres años en que quedan sujetos a vigilancia los sentenciados que se benefician de la sus-

pensión condicional de la ejecución de las penas, debería reducirse a la duración de la sanción impuesta en la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el precepto 50 bis del Código Punitivo en vigor, ya que existe contradicción con la fracción - VII del artículo 90 del mismo Ordenamiento Legal, el cual debería ser congruente con el primero, toda vez que éste exige más que aquél. Por ende, debe reformarse la fracción VII de este último numeral.

OCTAVA.- Reformar la fracción VI del artículo 90 del Código Penal en vigor, en el sentido de disminuir la obligación -- del fiador al término que dure la sanción impuesta por sentencia al fiado.

## BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A

Almaraz José  
Exposición de Motivos  
del Código Penal de 1929.  
Sin edición y Editorial p.p. 127 a 179.

Carrancá y Trujillo Raúl  
Derecho Penal Mexicano, Parte General  
Editorial Porrúa, 1977.  
Décima Segunda Edición. p.p. 736 a 740.

Carranca y Trujillo Raúl  
Carrancá y Rivas Raúl  
Código Penal Anotado  
Editorial Porrúa  
México, 1985  
Décima Primera Edición  
p.p. 214 y 251 y sig.

Castellanos Tena, Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Décima Cuarta Edición  
Editorial Porrúa, 1980  
p.p. 311 a 313.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales  
para los Estados de:  
San Luis Potosí, Edición 1974.  
Estado de México, Edición 1983.  
Puebla, Edición 1986.  
Hidalgo, Edición 1984.  
Veracruz, Edición 1987.  
Colección de Leyes mexicanas  
Editorial José M. Cajica.  
Puebla, Pue.

Jiménez de Asúa Luis  
Derecho Penal  
Madrid 1924  
Tercera Edición.

Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente tomo I  
1966-1971.  
773 p.  
Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Ju-  
dicial de la Federación, Primera Sala,  
Editado en los años de 1917-1985.

Leyes Penales Mexicanas Tomo II  
Instituto Nacional de Ciencias Penales  
México 1979 p.p. 143 a 149

Reforma Penal Mexicana  
Proyecto de Código Penal de 1949  
México 1951  
Editorial Ruta  
p. 33

Villalobos Ignacio  
Derecho Penal Mexicano, Parte General  
Cuarta Edición  
Editorial Porrúa, 1983  
p.p. 598 a 606.

Yañez Román Pedro Luis  
Condena Condicional -España 1973  
Sin Editorial y edición  
p.p. 14, 33 y 50.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Trigésima Quinta Edición

Editorial Porrúa 1986.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero - Federal.

Cuadragésima Primera Edición

Editorial Porrúa, 1985.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Civil y para toda la República - en Materia Federal.

Quinta Edición

Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria.

Editorial Porrúa, 1984.

Código Federal de Procedimientos Penales  
Jorge Alberto Silva Silva

Colección de Leyes Comentadas

Editorial Harla, 1986.

Código Penal de Proyecto de Reforma y Exposición de Motivos al C. P. 1871.

De la Secretaría de Justicia.

Comisión Revisora del Código Penal de - 1903, tomo IV,

Editorial (no tiene)

p. 383 y sigs.

La Condena Condicional, Innovaciones y Reformas para establecerla en México,-

Criminalia XX, 1912 del Código Penal 1871.  
p. 197.

Bernaldo de Quiroz Constancio  
Las Nuevas Teorías de la Criminalidad  
Segunda Edición,  
Madrid 1980.  
p. 15.

García Ramírez Sergio  
González de la Vega René  
Comentarios del Código Penal.  
Concordancias y Apéndice de Jurisprudencia  
Cárdenas Editores y Distribuidores  
México 1975, sin edición.  
p. 23.

García Ramírez Sergio  
La Reforma Penal de 1971  
Primera Edición  
Ediciones Botas -México, 1971.  
p.p. 21 a 30.

Gómez Eusebio  
Tratado de Derecho Penal tomo I  
Buenos Aires, Argentina.  
Editorial Compañía Argentina, 1939  
p. 627 y sig.

González del Alba Primitivo  
Condena Condicional, Madrid  
Imprenta de la Revista General de Legislación  
y Jurisprudencia.  
Editorial Roda Atache 1980.  
p.p. 11 y 18.